JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	GUSTAVO ALBERTO VILLA contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.
VINCULADA:	ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S., INMOBILIARIA GAVEL L.T.D.A.
RADICADO:	05001310500**2022**00**100**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Suscribió el día 5 de febrero del año 2002, contrato de arrendamiento con inversiones y arrendamientos Alaska Ltda., sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 51#53-42 Apto 202 en el Municipio de Itagüí, El día 24 de febrero de 2004, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA LTDA realizo la cesión del contrato a la Inmobiliaria estratégica Ltda., luego HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ LTDA, realizo cesión del contrato a la INMOBILIARIA GAVEL LTDA, posteriormente en el mes de abril del año 2009 realiza entrega del inmueble a la INMOBILIARIA GAVEL LTDA, quedando así por terminado el contrato de arrendamiento. El inmueble entro en proceso de extinción de dominio desde el 22 de septiembre de 2010 quedando así a cargo de la SAE, posteriormente presenta derecho de petición ante la SAE el día 03 de noviembre de 2021, dicho derecho de petición se remitió mediante correo certificado en el cual solicitó la prescripción de la deuda.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia, contradicción y defensa.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la S.A.E. como administradora del bien inmueble surta el debido proceso, y extinga la obligación que ya no está suscrita por el accionante.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 09 de marzo de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, vinculando además a ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S., e INMOBILIARIA GAVEL L.T.D.A.

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral se notificó nuevamente a Inversiones Gavel L.T.D.A. el día 26 de abril de 2022, en el que se le otorgó el término de dos (2) días para que diera respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acreditara sus dichos, si a bien lo tuvieren.

1.3. Posición de la entidad accionada:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES:
En el término otorgado, la S.A.E. dio respuesta indicando que efectivamente el accionante había presentado derecho de petición ante esa entidad, pero que el mismo fue tramitado y puesto en conocimiento el día 19 de octubre de 2020, que ante el requerimiento efectuado por esta agencia judicial se procedió nuevamente el día 10 de marzo a enviar todas las actuaciones obrantes dentro del expediente del contrato 1086.

Así las cosas, la entidad procedió a solicitar la configuración de un hecho superado, solicitando negar las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, aduciendo que esta entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S

Ante el requerimiento efectuado, la entidad vinculada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 09 de marzo de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

INMOLIBIALIRA GAVEL L.T.D.A.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad vinculada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 26 de abril de 2022 (anexo 20 y 21 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la S.A.E. incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del Señor GUSTAVO ALBERTO VILLA, al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 03 de noviembre de 2021.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia contrato de arrendamiento, copia cesiones de contrato, copia actas de visita, copia de estados de cuenta, copia de la petición de información radicada ante la SAE, copia de guía de envió recepcionada por la SAE.

Por su parte, la accionada adjuntó: copia de pantallazos en los cuales se observa el envió de los correos electrónicos con lo solicitado por el accionante, copia de contrato de arrendamiento, cuentas de cobro.

2.6. Examen del caso concreto.

Una vez admitida la acción, se procedió a notificar en debida forma a las entidades accionadas, acatando la orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en la cual se declara la nulidad de lo actuado por la indebida notificación de la Inmobiliaria Gavel L.T.D.A., haciéndose esta el día 26 de abril de 2022 como consta en el anexo 21 del E.D.

Ahora bien, la pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales brinde respuesta al derecho de petición presentado el día 04 de noviembre de 2021 con la cual se pretende la prescripción de la deuda que se tiene.

Por su parte la Sociedad de Activos Especiales, le remitió la respuesta, al correo por el indicado, enviándole copia de lo solicitado, el día 10 de marzo de 2022 en lo referente a la prescripción de la deuda.

Procede entonces este despacho a observar que, de las pruebas allegadas con el escrito de amparo, se verifica que existe una petición dirigida a la entidad accionada, la cual fue remitida por medio del correo certificado 4-72, tal como se visualiza en la página 29 del anexo 3 del expediente digital, se evidencia además que, a pesar de no haberse anexado junto con la respuesta de la tutela el anexo con el cual se daba respuesta el día 10 de marzo de 2022, el accionante aporta el día 03 de mayo de 2022 la respuesta enviada el día 10 de marzo de 2022 (anexo 22 del E.D.).

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Gustavo Alberto Villa Guzmán, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d6548ba58012fc38eb89fd2787a8e46370feda8b84cfa4b6e232917252d0e**

Documento generado en 04/05/2022 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica